



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 625
RADICADO	05001 31 10 012 2022 00458-00
PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
REFERENCIA	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como la demanda cumple con los requisitos exigidos en los artículos 82, 83 y siguientes del **CODIGO GENERAL DEL PROCESO** y la ley 2213 de 2022, se procederá a librar el mandamiento de pago solicitado por la señora **DIONY CECILIA ARBOLEDA GARCIA**, en beneficio de **JUAN MANUEL MONSALVE ARBOLEDA** contra el señor **RAMIRO MONSALVE SALAZAR**, a fin de hacer efectivo el crédito alimentario a favor de la niña referida.

Se presenta como base de la ejecución el acta de la conciliación efectuada el 07 de julio de 2015 ante el COMISARIO DE FAMILIA COMUNA 7 ROBLEDO, acta donde se acordó que el señor **RAMIRO MONSALVE SALAZAR** debería suministrar a su hijo **RAMIRO MONSALVE SALAZAR**, la suma de **sesenta mil (60.000) pesos quincenales, los que pagaría los días 15 y 30 de cada mes**, respecto al vestuario se estableció que debería entregar dos vestidos completos al año en los meses de junio y diciembre por valor cada uno de **ciento cincuenta mil pesos (\$150.000)**, que dichas cuotas tendrán un aumento anual en la misma forma que incrementa el salario mínimo legal mensual, como el acta presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, y se advierte que la demanda se encuentra ajustada a los requisitos de ley, será procedente admitirla; en consecuencia, el **JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD**.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de **JUAN MANUEL MONSALVE ARBOLEDA**, y en contra el señor **RAMIRO MONSALVE SALAZAR** por la suma de **quince millones quinientos cincuenta y cuatro mil seiscientos un pesos con ochenta y cuatro centavos M.L. (\$15.554.601,84)** como capital por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde **el mes de julio de 2015 hasta el 31 de agosto de 2022**, más los intereses a la tasa legal del 6% anual (Art. 1617 C.C.) y los valores que en lo sucesivo se causen hasta la cancelación total de lo adeudado y sus respectivos intereses, los que deberá pagar dentro de los

cinco días siguientes al respectivo vencimiento **(Art. 431 del Código general del proceso).**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto al ejecutado, de conformidad con lo estipulado en los artículos 8 de la ley 2213 de 2022 o 291 y 292 del Código General del Proceso, con la advertencia que dependiendo de la opción que escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma, evitando efectuar una notificación híbrida entre las normas procesales señaladas, **advirtiéndosele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) para presentar las excepciones correspondientes (arts. 431 y 442 del Código General del proceso).**

Remítase al ejecutada copia de la demanda, de sus anexos y de los autos a notificar.

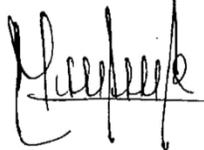
TERCERO: ENTERAR este auto al Defensor de familia y al Agente del Ministerio Público.

CUARTO: IMPEDIR la salida del país del ejecutado hasta tanto preste garantía suficiente para el cumplimiento de la obligación alimentaria, e igualmente oficiar a las centrales de riesgo, tal como lo prevé el artículo 129 inciso 6° del Código de la Infancia y la Adolescencia.

QUINTO: De conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 130 numeral 1° del Código de la infancia y la adolescencia, **SE DECRETA EL EMBARGO y SECUESTRO** de los derechos que tenga el señor **RAMIRO MONSALVE SALAZAR** en el siguiente bien:

A) Bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 01N-5185565 de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN - ANTIOQUIA.

NOTIFIQUESE



MARÍA JUDIT CAÑAS MESA

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. **156 fijados** hoy 15 de SEPTIEMBRE de **2022**
a las 8:00 a.m.


PAULA ANDRÉA SÁNCHEZ GÓMEZ
La secretaria

Firmado Por:
Maria Judit Cañas Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **590f0ce0f3e081fb6be4a5e39a0a61377ae0eab845c5985549aaa19dfa5055c**

Documento generado en 14/09/2022 11:09:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>